



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**C. DIP. HOMERO GONZALEZ MEDRANO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES  
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO  
CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA  
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E . -**

### **HONORABLE ASAMBLEA.**

Perla Guadalupe Flores Leyva, Lorenia Lineth Montaña Ruíz Rigoberto Murillo Aguilar, en nuestro carácter de Diputados integrantes de esta XV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que nos otorgan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, proponemos iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman el artículo 1o. de la Ley de Derechos y Productos para el Estado de Baja California Sur al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los derechos son de conformidad con lo que dispone el artículo 2o. del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, las contribuciones establecidas en Ley, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, de sus municipios o de sus respectivos organismos descentralizados u órganos desconcentrados, así como por recibir servicios que estos prestan en sus funciones de derecho público.

La definición del Código Fiscal a que nos referimos en el párrafo inmediato anterior, el Estado y los Ayuntamientos prestan servicios a los Ciudadanos Sudcalifornianos, muchos de estos servicios están contemplados en la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, la cual fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 31 de diciembre de 2018, y cuyo objeto de acuerdo con su artículo 1o. es el de establecer los derechos que se pagarán por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presten Dependencias y Entidades del Poder



Ejecutivo en sus funciones de derecho público y privado.

Dentro de los servicios generadores de Derechos que los Sudcalifornianos debemos pagar, y que se encuentran regulados por esta Ley, la de Derechos y Productos, se encuentran, los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes del Dominio Público, los derechos por la prestación de servicios, dentro de los que se encuentran los servicios a cargo de la Administración Pública, los prestados por la Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario, los prestados por la Secretaría de Educación, los prestados por la Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad, los que brinda la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad, los de la Secretaría de Salud, los prestados por la Secretaría de Finanzas y Administración, dentro de los que se encuentran, todos los de control vehicular, expedición de licencias de conducir y placas de circulación, revisados, tarjetas de circulación de vehículos y reposiciones de estos elementos necesarios para circular en las vías públicas.

Debemos precisar que si bien es cierto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 31 fracción IV, que es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos del Estado y del Municipio en que residan, también lo es que esta contribución debe ser proporcional y equitativa.

Este principio de proporcionalidad a que alude el artículo 31 de nuestra Carta Fundamental, en el caso específico del pago de derechos por la prestación de servicios, deben tener una relación íntima con el costo del servicio prestado, como lo prevé la Ley de Derechos y Productos de nuestro Estado, al establecer en el párrafo segundo del artículo 1o., que “Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero.” esto último el costo financiero, tiene que ver o está integrado por los gastos derivados de créditos para obtener recursos o fondos, es decir financiamientos.

Sin embargo esta relación directa del pago con el servicio prestado, en nuestra opinión, automáticamente queda sin efecto, si atendemos a lo que dispone este mismo artículo 1o. en sus párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, que introducen un factor de actualización anual, y que a la letra dicen:

“Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley se actualizarán anualmente el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquél en que se efectúa la actualización.



Los derechos que se adicionen a la presente Ley o que hayan sufrido modificaciones en su cuota, durante el transcurso del ejercicio fiscal que corresponda, se actualizarán en el mes de enero del ejercicio fiscal en que se actualicen las demás cuotas de derechos conforme al párrafo anterior, considerando solamente la parte proporcional del incremento porcentual de que se trate, para lo cual se considerará el periodo comprendido desde el mes en que entró en vigor la adición o modificación y hasta el último mes del ejercicio en el que se efectúa la actualización. Para las actualizaciones subsecuentes del mismo derecho, las cuotas de los derechos a que se refiere este párrafo, se actualizarán conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para los efectos de los párrafos anteriores, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo, o bien, el del mes anterior a aquél en que entró en vigor la adición o modificación a que se refiere el párrafo anterior.

La actualización de las cuotas de los derechos se calculará sobre el importe de las cuotas vigentes. Las cuotas de los derechos que contengan tasas sobre valor no se incrementarán mediante la aplicación de los factores a que se refiere el párrafo tercero de este Artículo.

La Secretaría de Finanzas y Administración publicará en el mes de enero de cada ejercicio fiscal, el factor de actualización a que se refieren los párrafos anteriores, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.”

Queremos exponer, que hemos analizado legislaciones de otros Estados de la República, como Sonora y Sinaloa, que regulan en sus Leyes de Hacienda el pago de los derechos relacionados con el control vehicular, en la que no se contiene este factor de actualización que se aplica en Baja California Sur, factor de actualización que genera un incremento anual en el pago de los derechos a que se refiere la Ley de Derechos y Productos, y que rompe con el principio de proporcionalidad a que alude el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde que asumimos nuestro cargo, los que suscribimos esta iniciativa, hemos manifestado el interés de trabajar desde este Poder Legislativo, en beneficio de nuestros Ciudadanos Sudcalifornianos, ya no queremos que las leyes, sobre todo aquellas de carácter impositivo, es decir, las que regulan el pago de dineros por parte de nuestros representados, ya sea por concepto de derechos o impuestos, sean aprobados en los mismos términos en que sean enviados por el Poder Ejecutivo del Estado o por los Ayuntamientos, queremos que se escuche a los Ciudadanos, porque en los recorridos por nuestras Colonias, lo que recibimos son quejas y reclamos por los altos costos de impuestos y derechos.



Hoy queremos que el Congreso del Estado, de manera efectiva asuma la responsabilidad de apoyar la economía de nuestros conciudadanos, sabemos que el Estado requiere de ingresos, lo cual no implica que estemos de acuerdo en que en perjuicio de los sudcalifornianos se violente el principio de proporcionalidad impositiva, a que se refiere el artículo 31 de nuestra Ley Fundamental, como tampoco estamos de acuerdo en que los incrementos en el pago de los derechos se hagan de manera automática, sin que la Asamblea de Legisladores, el Congreso del Estado, tome las decisiones en cuanto a ello, porque ello implica renunciar a nuestra obligación de representar los intereses de quienes con su voto nos dieron la oportunidad de servirles.

Es por ello Honorable Asamblea, que presentamos esta iniciativa, cuyo objetivo es el de derogar las disposiciones que se han transcrito y que se refieren a la actualización anual de los derechos consignados en la Ley de Derechos y Productos para el Estado de Baja California Sur, por lo que solicitamos al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva, la turne a la Comisión o Comisiones que sean competentes para su análisis y dictamen y en su oportunidad a la Honorable Asamblea su voto aprobatorio para el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

#### EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

#### DECRETA

#### SE REFORMA EL ARTICULO 1 DE LA LEY DE DERCHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**UNICO.-** Se reforma el artículo 1 de la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto establecer los derechos que se pagarán por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presten Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo en sus funciones de derecho público y privado.

Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero.



## PODER LEGISLATIVO

Cuando derivado de modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur u otras disposiciones legales, los servicios que presta una dependencia de la administración pública centralizada o descentralizada, pasen a ser proporcionados por otra dependencia u organismo, se entenderá que las disposiciones señaladas en esta Ley para aquéllos se aplicarán a éstos, así como cuando cambien de nombre los registros o padrones que conforman el servicio o la Ley que los establecen, se seguirán pagando los derechos correspondientes conforme a los preceptos que los rigen.

La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

El Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur y su Reglamento y las demás disposiciones aplicables serán supletorios de esta ley en lo conducente.

La prestación de servicios continuos así como el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado, en todos los casos tendrán el carácter de administrativos y se perfeccionarán en instrumentos de la misma naturaleza.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación al Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

### **ATENTAMENTE**

**RIGOBERTO MURILLO AGUILAR**

**LORENIA LINETH MONTAÑO RUÍZ**

**PERLA GUADALUPE FLORES LEYVA**